

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año X – Nº 2 – 2º semestre 2022



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año X – N° 2 – Segundo semestre 2022

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: LA PENA DE MUERTE Y EL DIÁLOGO INTERJURISDICCIONAL

María Candelaria Vito Farrapeira¹

Fecha de recepción: 28 de abril de 2022

Fecha de aceptación: 15 de septiembre de 2022

Resumen

El presente artículo tiene por objetivo analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como también las decisiones de otros organismos internacionales de Derechos Humanos. En particular, se comparará el tratamiento de la pena de muerte por estos sujetos de derecho internacional. A su vez se expondrá sobre el fenómeno de la fragmentación y sus efectos en el ordenamiento jurídico internacional.

Palabras clave: Derechos Humanos – Pena de Muerte – Sistemas Regionales de Protección – Diálogo Interjurisdiccional – Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos – Corte Interamericana de Derechos Humanos – Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Title: JURISPRUDENTIAL ANALYSIS OF THE REGIONAL SYSTEMS FOR HUMAN RIGHTS PROTECTION: THE DEATH PENALTY AND THE INTERJURISDICTIONAL DIALOGUE

Abstract

The aim of this article is to analyze the jurisprudence of the Interamerican Court of Human Rights, the European Court of Human Rights and the African Court on Human and Peoples Rights, as well as the decisions of other international organizations of Human Rights. Particularly, the article compares the treatment of the death penalty given by these subjects of international law. At the same

¹ Abogada (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Ayudante en la Cátedra de Derechos Humanos del profesor Calogero Pizzolo, comisión de la profesora Andrea Mensa González correspondiente a la asignatura Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

time, the phenomenon of fragmentation and its effects on the international legal system will be discussed.

Keywords: Human Rights – Death Penalty – Regional Protection Systems – Interjurisdictional dialogue – African Court on Human and Peoples' Rights – Interamerican Court of Human Rights – European Court of Human Rights

I. Introducción

Al leer el 2019 Joint Law Report² –publicado el pasado año en conjunto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”) y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante “CADHP”)– es posible observar que cada uno de los tribunales, en distintos momentos, se ha expedido respecto de temas similares. Si se examinan dichos casos, es notable el diálogo que existe entre las judicaturas, que queda cristalizado en su jurisprudencia.

En ese sentido, al analizar el derecho a la vida se puede ver en el compendio que los tribunales han resuelto sobre sus distintos aspectos, lo cual es de sumo interés y denota la complejidad de su tratamiento. A los fines de limitar este artículo, se explorarán sentencias en las que se han abordado casos en los que las presuntas víctimas habían sido sentenciadas a la pena de muerte.

Previo a proceder con el análisis del tema de estudio es necesario efectuar una aclaración. Los tres tribunales regionales, a la hora de expedirse sobre los casos seleccionados, valoran dictámenes del Comité de Derechos Humanos (en adelante “OACDH”). Ciertamente es que el OACDH no se trata de un órgano jurisdiccional. Sin embargo, es una de las instituciones más activas e

² African Court on Human and Peoples' Rights – European Court of Human Rights – Inter-American Court of Human Rights (2020). *2019 Joint Law Report*. Accesible en https://www.echr.coe.int/Documents/Joint_Report_2019_AfCHPR_ECHR_IACHR_ENG.pdf

innovativas del aparato de protección de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (BUERGENTHAL, 2001: p. 342).

Dentro de sus funciones cuenta con la resolución de peticiones individuales, de forma similar a un mecanismo cuasi-judicial de resolución de disputas. El OACDH ha dicho que sus decisiones revisten “espíritu judicial”, ya que las opiniones suscriptas por los expertos que conforman el OACDH, cuentan con la autoridad de una voz singularmente experta en la materia³. Dadas estas singularidades, resulta interesante también incluir al OACDH en este estudio, ya que, aunque no se trate de un tribunal compuesto por magistrados, sus dictámenes son frecuentemente tenidos en cuenta tanto por el TEDH como por la Corte IDH y la CADHP.

II. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: el Caso Ally Rajabu

La pena de muerte no se encuentra explícitamente prohibida en los tratados constitutivos de los tres tribunales⁴, si no que se consagra el derecho a la vida y se prohíbe su privación arbitraria. A su vez, incluyen cláusulas respecto de los países que al suscribir los instrumentos contaban con regulaciones vigentes que admitían la pena capital. Estos artículos buscan limitar al máximo su imposición, con el objeto de eventualmente lograr su erradicación. Uno de los recursos para lograr este objetivo es la obligación de que sólo sea impuesta en casos de los delitos más graves, se prohíbe su imposición en el caso de delitos políticos, así como también la expansión de su aplicación. Posteriormente, tanto

³ OACDH, Observación general nro. 33, sobre las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Prestados partitivo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/C/GC/33, adoptada el 25 de junio de 2009.

⁴ Arts. 1-4 del Protocolo Nro. 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, firmado el 28 de abril de 1983 en Estrasburgo, Francia. Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica. Art. 4 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981 en Nairobi, Kenya.

el Sistema Europeo como el Interamericano adoptaron protocolos relativos a la pena de muerte, en los cuales se prohíbe explícitamente su aplicación.⁵

Nuestro punto de partida será el caso *Ally Rajabu and others v. United Republic of Tanzania*⁶. Esta sentencia es particularmente relevante por ser la última novedad jurisprudencial en el ámbito internacional sobre la pena de muerte y el primer caso en el que la CADHP se expidió al respecto.

En el caso, los solicitantes son nacionales de la República de Tanzania y habían sido condenados a la pena de muerte por encontrarlos culpables del delito de homicidio⁷. Si bien el castigo capital era válido en la República de Tanzania, alegaron ante la CADHP que el hecho de que el Código Penal estipulara su imposición obligatoria, vulneraba su derecho a la vida. Por otro lado, la ejecución iba a ser llevada a cabo a través de ahorcamiento, lo cual entendieron que constituía a su vez una violación al derecho de dignidad.

El 28 de noviembre de 2019 la CADHP concluyó que la República de Tanzania violó el derecho a la vida en virtud de la imposición obligatoria de la pena de muerte por el Código Penal. Entendió que esta regulación eliminaba la discreción judicial y también se determinó que se vulneró el derecho a la dignidad personal de las víctimas debido a la forma de ejecución de la sentencia de muerte.

Ahora bien, lo interesante para nuestro análisis se encuentra en los considerandos avocados a estudiar el mérito de la alegada violación del derecho a la vida. Antes de adentrarse sobre la aplicabilidad al caso, la CADHP específica que ya existe “extensiva y bien establecida” (traducción de la autora)

⁵ Protocolo Nro. 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, firmado el 28 de abril de 1983 en Estrasburgo, Francia. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado el 8 de junio de 1990 en Asunción, Paraguay.

⁶ CADHP, Caso *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, sentencia del 28 de noviembre de 2019.

⁷ High Court of the Republic of Tanzania, 25/11/2011, “Criminal Case No. 30 of 2008”

jurisprudencia sobre derecho internacional de los derechos humanos relativa al criterio a aplicar cuando se analiza la arbitrariedad de una condena a muerte.⁸

Si bien en primer momento trae a colación informes de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, luego toma como estándares aplicables una comunicación efectuada por el OACDH y dos sentencias de la Corte IDH y el TEDH.

En el primero de estos documentos mencionados se sostenía que un sistema de imposición obligatoria de la pena de muerte privaba a los sujetos de uno de sus derechos más fundamentales, el derecho a la vida, sin ni si quiera considerar si su aplicación – que debería ser excepcional – era adecuada a las circunstancias del caso y que por ello aplicarla de esta manera implicaría una privación arbitraria del derecho a la vida⁹.

Luego, trae a colación el caso Hilaire, Constantine & Benjamin v. Trinidad & Tobago de la Corte IDH, para establecer que en estos casos es necesario hacer énfasis en las obligaciones procesales y la afectación al derecho a la vida. En el caso, el tribunal entendió que si bien la Carta Americana de los Derechos Humanos permitía la aplicación de la pena de muerte en los estados que la contemplaban en sus códigos penales, existían limitaciones que regían su aplicación. Éstas incluyen exigencias procedimentales, así como de fondo, como que aplicar la pena de muerte de manera obligatoria es considerado como arbitrario y, por ende, una afectación de los derechos humanos¹⁰.

A raíz de estos dos casos de los organismos internacionales y del razonamiento de sus colegas, la CADHP entendió que existía una doctrina internacional que impone que, a la hora de analizar si la imposición de la pena de muerte es arbitraria o no, es necesario contemplar tres criterios: su regulación legislativa, el carácter del tribunal que la impuso y si se cumplió con el debido proceso. Concluyó que este último criterio no fue cumplido, ya que la pena

⁸ CADHP, Caso Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania, sentencia del 28 de noviembre de 2019, párr. 99.

⁹ OACDH, Eversley Thompson v. St. Vincent & the Grenadines, Comm. No. 806/1998, U.N. Doc. CCPR/C/70/D/806/1998 (2000), apartado 8.2.

¹⁰ Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine & Benjamin v. Trinidad & Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 100/103.

debería ser impuesta por un tribunal que mantenga su completa discreción. Es que, entendió que el tribunal fue privado de su capacidad de discreción al tratarse de una aplicación automática y mecánica, conforme lo dispuesto por el código penal¹¹.

Posteriormente, al expedirse respecto de la afectación de la dignidad de los solicitantes de ser ejecutados por ahorcamiento, la CADHP en primer lugar recurrió a la jurisprudencia del TEDH¹² y el OACDH¹³ en anteriores casos. Asentó que, conforme ya fue establecido por estos organismos, distintos métodos utilizados para llevar a cabo la ejecución de la pena de muerte tienen el potencial de poder alcanzar el estatus de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. En ese sentido, concluyó que, en efecto, el ahorcamiento “inevitablemente toma posesión de la dignidad” (traducción de la autora)¹⁴.

III. Corte Interamericana de Derechos Humanos: el Caso Hilaire, Constantine & Benjamin

Si nos adentramos en el estudio de la sentencia dispuesta por la Corte IDH en el ya mencionado *Hilaire, Constantine & Benjamin v. Trinidad & Tobago*¹⁵, podemos encontrar allí otro ejemplo de aplicación de la pena de muerte y de cómo el tribunal recurre al diálogo interjurisdiccional para su resolución.

En este caso, las presuntas víctimas habían sido declaradas culpables de homicidio intencional en Trinidad y Tobago y condenadas a morir conforme a la *Ley de Delitos contra la Persona*¹⁶, vigente en el Estado de Trinidad y Tobago

¹¹ CADHP, Caso *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, sentencia del 28 de noviembre de 2019, párr. 109/114.

¹² STEDH, *Jabari c. Turquía*, 11/07/2000, apartados 40/42.

¹³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Chitat Ng v. Canada*, Comm. No. 469/1991, 49th Sess., U.N. Doc. CCPR/C/49/D/469/1991 (Nov. 5 1993), apartado 16.2 & 16.4.

¹⁴ CADHP, *caso Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, sentencia del 28 de noviembre de 2019, párr. 118/119.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine & Benjamin v. Trinidad & Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 100/103.

¹⁶ Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago, promulgada el 3 de abril de 1925. Legislación de Trinidad y Tobago.

desde el 3 de abril de 1925. Esta legislación prescribía la pena de muerte como única condena aplicable al delito de homicidio intencional. Es decir, no permitía al juez o al jurado considerar, para efectos de graduar la pena, las circunstancias particulares del delito o del acusado, una vez que éste ha sido encontrado culpable de homicidio intencional.

Asimismo, los demandantes denunciaron las precarias condiciones de detención en las que se encontraban previo a la sentencia e incluso luego de su dictado. Así, alegaron la violación de su derecho a la vida, a la integridad personal y de ciertas garantías procesales.

En su análisis, la Corte IDH se sustentó en distintas decisiones del OACDH y TEDH. En primer lugar, al estudiar la aplicación de la pena de muerte, la Corte IDH se expidió en el sentido ya mencionado en el acápite anterior. Es decir, concluyó que la *Ley de Delitos contra la Persona* violaba lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte IDH considera arbitraria la aplicación obligatoria de la condena capital, dado que no tiene en cuenta las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito.¹⁷

Para arribar a esta conclusión, denotó la importancia de que la autoridad judicial considere las “circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena”, la que acrecienta al tratarse de casos en los que se encuentra en riesgo la vida humana¹⁸. Así, mencionó un caso del OACDH en el que se destacó que quien dicta un resolutorio de este tipo debe contar con poder de discreción y que la pena de muerte deberá ser aplicada únicamente en los casos de ilícitos “más graves”.¹⁹

Por otro lado, procede a abordar la alegada vulneración del derecho a la integridad personal de las víctimas, en relación con sus condiciones de detención. Cuando se profundiza en el estadio post sentencia, en el que las víctimas esperaban la concreción de la pena capital, se incorpora la valoración

¹⁷ Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine & Benjamin v. Trinidad & Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 116.

¹⁸ Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine & Benjamin v. Trinidad & Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 103.

¹⁹ OACDH, *Lubuto v. Zambia*, Comm. No. 390/1990, U.N. Doc. CCPR/C/55/D/390/1990 (1995), apartado 7.2.

efectuado por el TEDH en el Caso *Soering vs. Reino Unido* en el que se concluyó que “el llamado fenómeno del corredor de la muerte” (*death row phenomenon*) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución”²⁰. Así, la Corte IDH sostiene que “en el presente Caso, todos los detenidos se encuentran bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la Convención Americana”²¹. Basándose en dicho análisis, concluye que la situación expuesta violó las disposiciones del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.²²

IV. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el Caso *Al-Saadoon y Mufdhi*

La principal cuestión planteada en el Caso *Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido*²³ del TEDH es el traslado de los solicitantes, que se encontraban bajo la custodia de las tropas del Reino Unido, al ámbito de control de las fuerzas armadas de Iraq. Se planteaba que esta acción del Reino Unido violaba los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante “Convenio Europeo”). En particular, las presuntas víctimas sostenían que se trataba de una violación al principio de no devolución²⁴, ya que existía un riesgo de que se les aplicara la pena de muerte.

El TEDH dictaminó que la pena de muerte (es decir, que el Estado termine de manera premeditada la vida de un ser humano) da lugar a un cierto “grado de dolor físico” y que en el caso el condenado sufrió un intenso sufrimiento psíquico, por lo que, puede catalogarse como inhumano y degradante (contrario al artículo 3 del Convenio Europeo).

²⁰ STEDH, *Soering c. Reino Unido*, 7/7/1989.

²¹ Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine & Benjamin v. Trinidad & Toba*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 168.

²² Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine & Benjamin v. Trinidad & Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 172.

²³ STEDH, *Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido*, 2/3/2010.

²⁴ Establecido por el STEDH en el caso *Soering c. Reino Unido*, 7/7/1989.

Para arribar a dicha decisión valoró distintos tipos de documentos jurídicos vinculantes, entre los cuales, en el acápite “Casos relativos a la obligación del Estado que envía de hacer manifestaciones contra el uso de la pena de muerte por parte de Estado de recepción después del traslado de una persona desde su jurisdicción”, se analizó lo dispuesto por el OACDH en las resoluciones *Chitat Ng v. Canada*²⁵ y *Roger Judge v. Canada*²⁶. Ambos casos en los que el OACDH se opuso a extradiciones a países en los que los sujetos corrían riesgo de que se les aplicara la pena de muerte²⁷.

V. La fragmentación y el diálogo interjurisdiccional

Actualmente nos encontramos ante un espacio jurídico fragmentado, es decir que ya no existe una unidad consolidada si no que contamos con múltiples organismos que dan lugar a distintos ordenamientos jurídicos, afirmación que comparten diversos autores (PIZZOLO, 2016: p. 250). Esta postura, a la que adhiero, es desarrollada por diversos juristas que entienden que es posible sostener que el derecho internacional se ha expandido “más allá de sus límites tradicionales” y así se han creado distintos sistemas de normas (LUTERSTEIN, 2016a: p.125). La Comisión de Derecho Internacional por su parte, al investigar este fenómeno revela entre otras cosas de fragmentación institucional, en virtud de la proliferación de instituciones.

Esta nueva realidad conlleva sus problemas y potenciales beneficios. Es que, entre estos ordenamientos independientes surgen tensiones que pueden dar lugar a crisis en la interpretación de las normas. Particularmente, al estudiar los sistemas de protección de derechos humanos actualmente se cuenta con las tres Cortes regionales que hemos analizado, así como también el Sistema Universal. Realísticamente, es sumamente probable que estas instituciones produzcan resoluciones incompatibles con interpretaciones opuestas de la misma temática.

²⁵ OACDH, *Chitat Ng v. Canada*, Comm. No. 469/1991, U.N. Doc. CCPR/C/49/D/469/1991 (1994), apartado 18.

²⁶ OACDH, *Roger Judge v. Canada*, Comm. No. 829/1998, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/829/1998, apartado 12.

²⁷ STEDH, *Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido*, 2/3/2010, parr. 97/98.

Cuando analizamos los casos mencionados en este trabajo, es posible ver que existe cierta unidad entre los distintos sistemas regionales al tratar la pena de muerte. Naturalmente, al ser el tribunal más “joven”, la CADHP es la institución que tiene los casos más recientes en esta materia. Al observar su sentencia en el Caso *Ally Rajabu*, es claro cómo toma provecho de los análisis ya efectuados por la CIDH y el TEDH, así también por el OACDH y los aplica directamente. Asimismo, es notorio como sus sentencias son más concretas y que la Corte toma como propios argumentos de los otros sistemas para arribar a su decisión final. Esta tendencia de las Cortes regionales de remitirse a decisiones anteriores de sus Cortes “hermanas” es visible también en la jurisprudencia de la Corte IDH y del TEDH, lo que es de extrema significancia en el mundo globalizado de hoy en día.

Ahora bien, como se dijo, las tres Cortes estudiadas potencialmente podrían avanzar en direcciones opuestas, vulnerando así la protección universal de los derechos humanos. Sin embargo, existe una manera de fomentar un consenso y colaboración en nuestra materia y es el diálogo interjurisdiccional. Tal como sostuvo JACQUÉ es imprescindible “la tolerancia y (...) la apertura recíproca de las jurisdicciones” (2007: p. 7).

El diálogo es una herramienta imprescindible en este mundo fragmentado, que permite “ir creando un camino común y un piso mínimo en la protección de los derechos humanos para todas las personas, independientemente del lugar donde se encuentren” (MAC-GREGOR POISOT, 2018: p. 1).

VI. Conclusiones

Al observar las sentencias traídas a colación en los acápites anteriores podemos observar una fertilización mutua entre las jurisdicciones, una influencia que enriquece los análisis de las Cortes (JACOBS, 2003: P. 548).

El entonces presidente de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot al dar apertura al primer “Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos” destacó en primer lugar el impacto positivo que han tenido los razonamientos de las otras “Cortes hermanas”. Particularmente, al hablar del

Sistema Europeo, hizo hincapié en el hecho de que había influenciado en gran manera el diseño institucional y el sistema normativo interamericano. Expuso: “Actualmente, no hay decisión que adopte la Corte IDH sin que previamente se estudien los precedentes de Estrasburgo en la materia”. En ese sentido, manifestó que, ante la realidad actual mundial, en la que se pone en crisis la protección de los derechos humanos, resultaba imperioso fortalecer el diálogo entre las Cortes²⁸.

Este diálogo claramente visible en los casos analizados se interpreta como una tendencia extremadamente positiva de las Cortes regionales. Cristaliza la intención de lograr un avance uniforme en la protección de los derechos humanos, con el principio *pro homine* como guía indiscutible.

Para finalizar, es indiscutiblemente de vital importancia evitar potenciar las posibles tensiones entre los organismos, dado que se carece de un “intérprete final”, y esperamos que el diálogo jurisprudencial continúe vigente y siga enriqueciendo los análisis de las Cortes.

VII. Bibliografía

AFRICAN COURT ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS – EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS – INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS (2020). *2019 Joint Law Report*. Accesible en https://www.echr.coe.int/Documents/Joint_Report_2019_AfCHPR_ECHR_IACHR_ENG.pdf

BUERGENTHAL, T. (2001), “*The U.N. Human Rights Committee*”. En Frowein, J. (Ed.), Wolfrum, R. (Ed.), *United Nations Law Year Book 5* (pp. 341-398). Max Planck Foundation, Leiden/Boston.

LUTERSTEIN, N. (2016a), *¿Una casa tomada? Un análisis de las fuentes del derecho internacional penal y su relación con el derecho internacional público*. Buenos Aires: Académica SEMPITHIDIA.

²⁸ MAC-GREGOR POISOT, E. F. (2018, Julio). Discurso de Apertura. Ponencia presentada en I Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

LUTERSTEIN, N. (2016b), *La Guerra ante la Fragmentación del Derecho Internacional*. Buenos Aires: Académica SEMPITHIDIA.

PIZZOLO, C. (2016), *Una comunidad de intérpretes finales en materia de derechos humanos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

JACOBS, F.G. (2003), *Judicial Dialogue and the Cross-Fertilization of Legal Systems: The European Court of Justice*. *Revista Texas International Law Journal*, num. 38. Accesible en <http://www.iahr.org.ua/wp-content/uploads/2021/02/Jacobs547.pdf>

JACQUÉ, J. P. (2007). "*Droit constitutionnel national, Droit communautaire, CEDH, Charte des Nations Unies*". *L'instabilité des rapports de système entre ordres juridiques*". *Revista Francesa de Derecho Constitucional*, volumen 2007/1 n° 69. Accesible en <https://www.cairn.info/revue-francaise-de-droit-constitutionnel-2007-1-page-3.htm>.